

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado de la parte demandante Dr. REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de levantamiento de medidas cautelares, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

3º.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados de manera digital - CONSTE.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE con T.P. N° 31.426 del C. S. de la J., actuando como copoderado judicial del Banco CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT N° 860.007.335-4, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra GABRIEL YECID DURAN LEON y DEICY BIVIANA ROJAS GARZON, quienes se identifican con C.C. N° 86.042.052, 1.073.674.948 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 33015286161, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2.023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Banco CAJA SOCIAL S.A., y en contra de GABRIEL YECID DURAN LEON y DEICY BIVIANA ROJAS GARZON, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 40 del cuaderno principal, el día siete (07) de julio de 2.023, la demandada señora DEICY BIVIANA ROJAS GARZON, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2.023), y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, simplemente envió al correo institucional, un escrito con algunas explicaciones referente a la deuda, la misma no se puede tener como medio exceptivo, por consiguiente, el Despacho procede como en derecho corresponde, y ha de tener por no contestada la demanda por parte de la demandada DEICY BIVIANA ROJAS GARZON, quien se encuentra legalmente notificada del aludido mandamiento de pago.

Respecto del siguiente demandado, como se desprende de las documentales allegadas vistas a folios 43 a 52 más un (1) CD, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, GABRIEL YECID DURAN LEON, se observa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios 07 del CD y 52, en compañía del auto de fecha nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlo por notificado del

auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que el escrito aportado con contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condernar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lo Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2018 00209 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del avalúo comercial del bien inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARHTA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de YENNYFER PACHON VILLAMIZAR, identificada con la C.C. N° 1.069.402.560, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031666100005497, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de YENNYFER PACHON VILLAMIZAR, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 15 a 27), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, YENNYFER PACHON VILLAMIZAR, quien recibió y suscribió personalmente con firma y número de cedula, los citatorios, tal y como reposa en la evidencia cotejada y allegada vista a folios 16 y 20, en compañía del auto de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2.023), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificado la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2016 00138 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados las diligencias, se observa petición realizada por la apoderada de la parte actora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA vista a folio 242 del encuadernado, y como quiera que no se evidencia un avalúo catastral vigente, líbrese oficio a la entidad IGAC, solicitando el avalúo catastral del bien inmueble trabado en esta litis, identificado con matrícula inmobiliaria 051-35778, lo anterior conforme a lo peticionado y a costa de quien realizó la misma, parte demandante Dra. ZAMBRANO SUSATAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, accédase a la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ERICA PAOLA PALACIOS CABALLERO, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia proferido dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual cursa en este Despacho bajo este mismo radicado y concordante con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Tobias Fernando Gallo Rodríguez, identificado con C.C. N° 11.257.332, quien a su vez actúa en calidad de apoderado general del señor Arquímedes Torres Rodríguez identificado con C.C. N° 79.340.070 y en contra de INES CASTAÑEDA, quien se identifica con C.C. N° 41.766.894, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), mda/cte, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudado, respecto de los meses de marzo a diciembre del año 2.020.
2. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), mda/cte, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudado, respecto de los meses de enero a diciembre del año 2.021.
3. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), mda/cte, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudado, respecto de los meses de enero a diciembre del año 2.022.
4. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), mda/cte, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudado, respecto de los meses de enero a agosto del año 2.023.
5. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEITNIDOS PESOS (\$1.500.222) mda/cte, correspondientes a la liquidación de costas fijadas, las cuales se encuentran debidamente aprobadas dentro del presente proceso de restitución de inmueble mediante auto del día once (11) de agosto de 2.023.

Por las costas que se causen en esta etapa judicial, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 08:00am del día 10 del mes de Abril del año 2.024.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE N° 2021 00210 00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, éste Despacho Judicial accede a la petición incoada por la parte actora, referente a fijar fecha para la entrega del bien inmueble objeto de esta litis, debido al incumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2.023.

Por lo anterior y para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado en la parte resolutive de la mencionada providencia, el cual se encuentra ubicado en la carrera 14 N° 3-11, del barrio Pablo Neruda de este municipio, se señala la hora de las 08:00 del día 22 del mes de Enero del año 2.024.

Oficiése a la policía Nacional, y a las demás entidades a que hubiese lugar, con el fin de que presten colaboración a este Despacho judicial para el acompañamiento y apoyo respectivo en la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, asimismo, se corrió el debido traslado de la reforma de demanda, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso de Restitución de bien inmueble, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 09:00a del día 24 del mes de Enero del año 2.024.

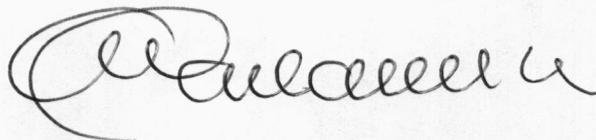
Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se resolverá sobre las excepciones propuestas, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

De otra parte y referente al fallecimiento del señor Victor Flautero Medina, incorpórese la información allegada por la parte apoderada de la parte demandada, lo que se tendrá en cuenta en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. REIVINDICATORIO N° 2022 00107 00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda por parte del apoderado designado en amparo de pobreza, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso Reivindicatorio, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 08:00a del día 24 del mes de Enero del año 2.024.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se resolverá sobre las excepciones propuestas, se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho indica que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.

El curador Ad Litem designado, Dra. HILDA MARIA SOSA MUNEVAR, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo día 22 del mes de Enero a la hora de las 10:30 am del año 2.024.

La inspección judicial se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación área y linderos actuales sobre el **bien inmueble RURAL**, Ubicado en la **VEREDA LAS DELICIAS**, de este Municipio, identificado con el folio de matrícula N° 051 - 8933, para lo cual se designa a Lilia Clemencia Salinas Tejada, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, fíjese como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00)**. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.

En dicha oportunidad se escuchará en testimonio a; los señores: NELLY GONZALEZ BAUTISTA, YULI ANDREA AMORTEGUI AMORTEGUI, EURIPIDES GONZALEZ HERRERA, así como también se escuchará a la parte demandante.

Cítese a las partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito del partidador designado, indicando que por error de digitación se omitió el nombre de una de las herederas, pero que respecto de los porcentajes asignados, se encuentran en debida forma, por lo que al revisar el escrito de partición aprobado, efectivamente el error solo se evidencia en la falta del nombre de una heredera sin alterar lo demás, por lo anterior, se accede a realizar la presente adición, en consecuencia, se ha de adicionar la providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2.023, en el sentido de incluir el nombre de la heredera faltante, esto es, la señora NELSA GUTIERREZ VELA quien se identifica con C.C. N° 39.725.088.

En todo lo demás, permanezca incólume la referida providencia que aprobó la partición en las presentes diligencias, y agréguese el memorial allegado por el partidador designado, visto a folio 161 del encuadernado, el cual contiene la debida aclaración y adición; por Secretaria, líbrense nuevos oficios a que haya lugar incluyendo el referido memorial y la presente providencia de adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. CUIDADO Y CUSTODIA N° 2022 00624 00

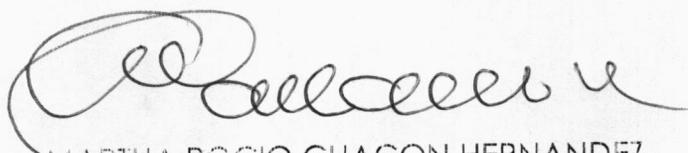
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, visto a folio 87 del encuadernado, por ser procedente, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, por Secretaría Requíerese a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CASTELLANA, de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que informe a este Despacho el tramite dado al Despacho Comisorio N° 02/2023, emitido el día veintiséis (26) de julio de 2.023. - OFICIESE-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ